

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-2077-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>12/05/2016</b>	Hora: 10:41:12.3... Follos: 0

### RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA ENCARGADO (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 133-0157 del 20 de septiembre de 2011, se aprobó **EL PLAN DE MANEJO DE VERTIMIENTOS Y SANEAMIENTO -PSMV**, presentado por el **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA** con Nit 890.981.786-8, para ser implementado en la jurisdicción territorial de conformidad con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y las Resoluciones 1433 de 2004 y 2145 de 2005 expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de Auto N° 112-0905 del 12 de agosto de 2015, **SE DIO INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, respecto a los informes de avance y ejecución del PSMV aprobado.

### FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de la Resolución N° 133-0157 del 20 de septiembre de 2011, acierta este Despacho que se encuentra los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto

*infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto N° 112-1366 del 2 de diciembre de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, del siguiente cargo:

“(..)”

**CARGO UNICO:** *Incumplir con la presentación de informes semestrales y anuales de avance de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- del Municipio de Argelia de María requerido en la Resolución N°133-0157 del 20 de septiembre de 2011.*

“(..)”

#### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que por medio de Oficio Radicado N° 112-5528 del 17 de diciembre de 2015, el **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, presenta escrito de descargos al Auto N° 112-1366 del 2 de diciembre de 2015.

Que el Auto N° 112-1366 del 2 de diciembre de 2015, por medio del cual se formuló pliego de cargos al **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, fue notificado en forma personal el día 10 de diciembre de 2015 y teniendo en cuenta que el escrito de descargos fue presentado dentro del término legal, la Corporación consideró procedente incorporarlo como material probatorio obrante al expediente 050553322389.

#### **INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto N° 112-0338 del 28 de marzo de 2016, se incorporó como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, el Oficio Radicado N° 112-5528 del 17 de diciembre de 2015 y el Informe Técnico N° 112-0416 del 24 de febrero de 2016 los cuales sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio ambiental.

## EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **050553322389**, a partir del cual se concluye que el cargo formulado en el **Auto N° 112-1366 del 2 de diciembre de 2015** es llamado a prosperar, toda vez que no hay evidencia de cumplimiento por parte del Municipio con respecto a la presentación de los informes semestrales y anuales de avance de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV).

Igualmente, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*

administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

### DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, a través de su Alcalde Municipal el señor **BAIRO MARTINEZ MORALES**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante **Auto N° 112-1366 del 2 de diciembre de 2015** y conforme a lo anteriormente expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”**

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015 antes el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, y conforme a lo señalado en el Oficio Radicado N° 111-0289 del 21 de abril de 2016, se genera el Informe Técnico N° 112-0921 del 29 de abril de 2016 en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

**a. Procedimiento Técnico**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * C$$

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y * (1 - p) / p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1 + y2 + y3$	0,00	
	<b>y1</b>	Ingresos directos	0,00	N/A
	<b>y2</b>	Costos evitados	0,00	N/A
	<b>y3</b>	Ahorros de retraso	0,00	N/A
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,50	ES OBJETO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	<b><math>\alpha</math>=</b>	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	1,00	
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>		3,00	Valor constante por estar realizando cálculo por mero incumplimiento.
<b>Año inicio queja</b>	<b>año</b>		2.015	SMLV AÑO 2015
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		644.350,00	

R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	21.321.541,50
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,40

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		3,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por mero incumplimiento.
--	--	------	---

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuida a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes:

TABLA 3

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

**CALCULO DE COSTOS ASOCIADOS** 0,00

Justificación Costos Asociados:

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
<p><b>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</b></p>	1	0,01	0,40
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
<p><b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b></p>	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
<p><b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b></p>	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		
<p>Justificación Capacidad Socio-económica: Según la clasificación que le corresponde al municipio de Argelia, conforme a lo dispuesto por el artículo primero de la Ley 617 de 2000.</p>			
VALOR MULTA:			



## 26. CONCLUSIONES:

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **(OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS)**.

"(...)"

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA** con Nit 890.981.786-9, a través de su Alcalde Municipal el señor **BAIRO MARTINEZ MORALES** o a quien haga sus veces de los cargos formulados en el Auto N° 112-1366 del 2 de diciembre de 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, a través de su Alcalde Municipal el señor **BAIRO MARTINEZ MORALES** o a quien haga sus veces una sanción consistente en **MULTA** por un valor de \$ **8.528.616,60 (OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA**, a través de su Alcalde Municipal el señor **BAIRO MARTINEZ MORALES** o a quien haga sus veces, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo a realiza la actividad que se relaciona a continuación: **Presentar un cronograma de actividades actualizado con los programas y proyectos a ejecutar para la presente vigencia con sus respectivos indicadores y metas que permitan conocer el avance de ejecución del PSMV.**

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA con Nit 890.981.786-9, a través de su Alcalde Municipal el señor **BAIRO MARTINEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía número 70302818 o a quien haga sus veces en el Registro Unico Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

**ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto al MUNICIPIO DE ARGELIA DE MARIA a través de su Alcalde Municipal el señor **BAIRO MARTINEZ MORALES**

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DÁVILA BRAVO**  
**JEFE OFICINA JURIDICA (E)**  
**CORNARE**

*Expediente: 050553322389*

*Proyectó: Catalina Arenas Ospina Fecha: 04 de mayo de 2016/ Grupo Recurso Hídrico*

*Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero*

*Epata: Sancionatorio. - resuelve sancionatorio*